



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08303-2006-PA/TC
LIMA
AGENOR LOYAGA CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agenor Loyaga Carrión contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 4 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000036284-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4348-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, que regula la jubilación adelantada en los casos de reducción o despedida total de personal.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado haber reunido los 20 años de aportaciones para acceder a la pensión reclamada.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de febrero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el demandante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, que regula la jubilación adelantada en los casos de reducción o despedida total de personal.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 17.º de la Ley N.º 24514 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión que se reclama. En ellos se establece que en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los hombres afectados que i) tengan, cuando menos, 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 20 años de aportaciones; y, iii) siempre y cuando el empleador haya sido autorizado por el Ministerio de Trabajo para reducir o despedir a su personal luego de seguir el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N.º 05-95-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo aprobada por el Decreto Legislativo N.º 728, que sustituyó el procedimiento previsto en la Ley N.º 24514, norma que a su vez sustituyó el procedimiento establecido en el Decreto Ley N.º 18471.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda una serie de documentos, los cuales ha evaluado este Tribunal, concluyendo lo siguiente:

4.1 Respetto de la Edad

Según copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 2), el amparista cumplió la edad requerida para la pensión el 9 de octubre de 1999.

4.2 Respetto del Cese

De la Declaración Jurada del Empleador y del Certificado de Trabajo, obrantes a fojas 12 y 15 de autos, se advierte que el demandante cesó de la Fábrica de Tejidos La Unión Ltda.. S.A., mediante Carta de Cese Colectivo, en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 26116 de Reestructuración Empresarial.

4.3 Respetto de las Aportaciones

Con el Cuadro Resumen de Aportaciones y los diversos Certificados de Trabajo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obrantes en autos, se acredita que el demandante no reúne 20 años de aportaciones.

5. En consecuencia, deberá desestimarse la presente demanda, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)